

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EXPEDIENTE DE REVISIÓN: ASEA/UAJ/USIVI/RR/008/2017.

RECURRENTE: EXPRESS POLAR, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE ORIGEN: P.A.S 145/2015.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3531/2016.

Ciudad de México, a 24 de julio de 2017.

EXPRESS POLAR, S. A. DE C.V.



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

PRESENTE

ASUNTO: RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

Visto para resolver el Recurso de Revisión ASEA/UAJ/USIVI/RR/008/2017, interpuesto por el C. GUSTAVO ENRIQUE MALDONADO, en su carácter de apoderado legal de **EXPRESS POLAR, S. A. DE C.V.**, en contra de la Resolución número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3531/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, dentro del Expediente número P.A.S 145/2015 se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/IE-500-A/2015 de fecha 7 de septiembre de 2015, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, ordenó realizar una visita de inspección a "El/la C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Ocupante del predio ubicado

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

en: BOULEVARD DE LAS AMÉRICAS No. 327, EJIDO LOS OLVERA, MUNICIPIO DE CORREGIDORA, ESTADO DE QUERÉTARO.”

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el punto anterior, se realizó la visita correspondiente, circunstanciándose al efecto el acta de inspección número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/QRO/IE-008/2015, en la que se asentaron hechos y omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental, competencia de esta Agencia.

TERCERO. Que mediante Oficio número ASEA/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2459/2016 de fecha 26 de julio de 2016, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, le requirió información a EXPRESS POLAR, S. A. DE C.V., en relación a la visita de inspección efectuada.

CUARTO. Que mediante acuerdo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2473/2016 de fecha 27 de julio de 2016, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, inició procedimiento administrativo en contra del Regulado denominado EXPRESS POLAR, S.A. DE C.V., con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente.

QUINTO. Que mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2016, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 12 del mismos mes y año, EXPRESS POLAR, S.A. DE C.V., dio contestación al oficio señalado en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución.

SEXTO. Que mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2016, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 19 del mismos mes y año, EXPRESS POLAR, S.A. DE C.V., compareció al procedimiento instaurado en su contra, ejerciendo su derecho de audiencia.

SÉPTIMO. Que mediante acuerdo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2825/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, tuvo por admitidas las pruebas presentadas por EXPRESS POLAR, S.A. DE C.V.; asimismo, abrió el periodo para presentar alegatos, otorgándole para tal efecto a la interesada, el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo.

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

OCTAVO. Que mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2016, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 14 del mismo mes y año, EXPRESS POLAR, S.A. DE C.V., realizó manifestaciones respecto de la procedencia de resolver sin sanciones el procedimiento.

NOVENO. Que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3197/2016, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, solicitó información a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Querétaro, a efecto de validar la autenticidad de dos oficios diversos presentados durante la visita de inspección y al momento de comparecer, respectivamente.

DÉCIMO. Que mediante oficio número SSMA/DCA/1176/2016 de fecha 14 de noviembre de 2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 18 del mismo mes y año, el Subsecretario de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Querétaro, dio contestación al requerimiento formulado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

DÉCIMO PRIMERO. Que en fecha 25 de noviembre de 2016, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, emitió la Resolución administrativa número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3531/2016, a través de la cual sancionó a EXPRESS POLAR, S.A. DE C.V.

DÉCIMO SEGUNDO. Que mediante escrito presentado el día 2 de enero de 2017 ante la Oficialía de Partes de esta Agencia, EXPRESS POLAR, S.A. DE C.V., promovió recurso de revisión en contra de la resolución administrativa aludida en el punto inmediato anterior.

DÉCIMO TERCERO. Que el recurso de revisión interpuesto fue presentado en el tiempo y la forma que ordena la normativa aplicable.

DÉCIMO CUARTO. Que no habiendo pruebas por desahogar se turnaron los autos para la emisión de la presente resolución.

En virtud de lo anterior y;

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.**CONSIDERANDO**

I. Que el suscrito Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para resolver el recurso de revisión presentado por la recurrente, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 17, 18, 26, 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, 24 y 27 párrafo segundo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1º, 5º fracción XIX, 160, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 90, 91, 92, 93 y 96 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 último párrafo, 4 fracción V, 9 fracción V, 13 fracciones I, XIV y XXVIII, 39 fracción IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1º, 2º fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 41, 42 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y Artículos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo de 2016.

II. OPORTUNIDAD.- Que una vez concluidas todas las etapas del procedimiento administrativo, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, emitió la Resolución Administrativa contenida en el Oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3531/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, misma que fue debidamente notificada el día 29 de noviembre de 2016, en términos de lo previsto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele de conformidad con el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un término de 15 días al ahora recurrente para que promoviera el medio de defensa en contra de la resolución administrativa, plazo que corrió del 30 de noviembre al 20 de diciembre de 2016, habiendo sido interpuesto el 02 de enero de 2017 en el entendido de que el último día para su interposición se prorrogó al día hábil inmediato siguiente, ya que en términos del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, el día 20 de diciembre de 2016 fue inhábil y el 02 de enero de 2017 fue el siguiente día hábil, de lo que se colige que el recurso de revisión fue presentado en tiempo.

III. CERTEZA DEL ACTO. Que el acto reclamado es cierto, según las constancias remitidas por la autoridad emisora a esta autoridad que resuelve.

IV. PRUEBAS. Que mediante el Recurso de Revisión de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, se ofrecieron las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES consistentes en:

- A.** Copia certificada de la escritura pública número 12,631, pasada ante la fe del Notario Público número 2 en el Estado de Querétaro.
- B.** Original de la Resolución Administrativa contenida en el Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3531/2016 de fecha 25 de noviembre 2016.
- C.** Copia certificada del Oficio No. DQ/06152/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016.
- D.** Copia certificada del Oficio No. 1678/2004 de fecha 25 de agosto de 2004, emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Corregidora.
- E.** Copia certificada de la escritura pública número 12,903, pasada ante la fe del Notario Público adscrito a la Notaria número 26 en el Estado de Querétaro.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Que los referidos documentos, además de obrar en el expediente se tienen por exhibidos, admitidos y valorados, en términos de lo que disponen los artículos 79 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a su artículo 2°.

Que las pruebas relativas a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta revisora procede a examinar todos y cada uno de ellos de manera sintética, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, así como en términos de la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y cuyo texto a la letra establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En principio, esta autoridad considera conveniente aclarar en cuanto a las vulneraciones constitucionales que pretende hacer valer la promovente en su escrito

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

de impugnación, que siendo la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Federal, carece de competencia para conocer de las mismas, ya que esta facultad, de acuerdo con los artículos 103 y 107 Constitucionales, se encuentra expresamente encomendada a los Tribunales que integran el Poder Judicial Federal, de tal manera que se considera aplicable de forma análoga la jurisprudencia No. 2ª./J.109/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 216, que a la letra dice:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA. Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.”

Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 109/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.

A. Se declara infundado el agravio **TERCERO**, hecho valer por la recurrente en su escrito de impugnación, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal, en el que medularmente

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

argumenta que la orden de inspección correspondiente no se encuentra debidamente fundada y motivada, precisando que no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que en su concepto el objeto resulta genérico, lo que la deja en estado de indefensión.

Al respecto, del análisis efectuado a la orden de inspección número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/IE-500-A/2015 de fecha 7 de septiembre de 2015, se desprende que la misma estableció claramente su objeto, lugar y persona a inspeccionar, encontrándose así debidamente fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando de esta forma que dicha orden no se torna genérica, ya que previó hasta donde llegarían las facultades de comprobación de la autoridad ambiental; en este sentido, es importante destacar que el documento en comento señaló de manera expresa a quien se encontraba dirigido, el lugar o zona a inspeccionar, así como el objeto de la visita de inspección, siendo que en el caso concreto resultó ser a: *"El/la C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Ocupante del predio ubicado en: BOULEVARD DE LAS AMÉRICAS No. 327, EJIDO LOS OLVERA, MUNICIPIO DE CORREGIDORA, ESTADO DE QUERÉTARO."*; asimismo, es de destacar que en la referida orden **se precisaron los preceptos legales conducentes aplicables**, mismos que con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal, precisándose en el documento en análisis, que el objeto de la visita consistiría en lo siguiente:

"Verificar y/o comprobar que se cumple con las especificaciones técnicas y de seguridad relacionadas con el control y adecuado manejo de Petrolíferos, así como comprobar el cumplimiento del artículo... 1, 2, 4, 5 fracciones III, VIII, IX, XI, XVIII, XXI y XXX, 6, 8, 9, 12, 14, 16, 18, 20, 22 fracciones I, II, III, IV y V y 23 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículos 28, fracciones II y XIII ... de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

Por lo anterior, se considera que la visitada tuvo la certeza y seguridad jurídica sobre qué materia versaría la visita de inspección. Aunado a que no es necesario que se identifiquen una a una y en forma taxativa las obligaciones que a su cargo se establecen en materia ambiental y que derivan de dicha normativa, ya que tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se consideraría impreciso, lo cual restringiría las facultades de verificación de la

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

autoridad competente de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales ambientales.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto las siguientes jurisprudencias que a la letra establecen:

“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: **1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.** No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

Séptima Época, Segunda Sala, Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Página 134, Tesis: 120, Jurisprudencia, Materia Administrativa

Séptima Época:

Revisión fiscal 37/84.-Regalos Encanto, S.A.-27 de marzo de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.

Revisión fiscal 18/84.-Jorge Matuk Rady.-15 de abril de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.

Revisión fiscal 65/83.-Leopoldo González Orejas.-18 de abril de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Revisión fiscal 29/84.-Pedro Espina Cruz.-25 de abril de 1985.-Cinco votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Revisión fiscal 76/84.-Juan Ley Zazueta.-29 de abril de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 126, Segunda Sala, tesis 183.

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, **no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso.** lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco."

Novena Época, Registro No. 197273, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Diciembre de 1997, Página 333, Tesis: 2a./J. 59/97 Jurisprudencia, Materia Administrativa.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.
Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.
Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Aunado a lo anterior, resulta procedente señalar que la jurisprudencia citada, titulada "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO", establece que la precisión en el objeto de la inspección no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulo o las disposiciones de las leyes aplicables, ello en virtud de que con una sola obligación que faltara, se provocaría imprecisión en el objeto de la visita y como consecuencia se restringiría ilegalmente la facultad comprobatoria de la autoridad.

En relación con los motivos por los cuales se realizó visita de inspección a la hoy recurrente, es de indicar que dicha situación se efectuó en ejercicio de facultades encomendadas a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, por conducto de los ordenamientos jurídicos que le compete aplicar y vigilar su cumplimiento, por lo que es indudable que se llevaron a cabo en observancia de un deber jurídico contenido en la ley.

En ese sentido, es de puntualizar que este órgano desconcentrado debe observar las formalidades que para los actos de inspección prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; resultando que el citado numeral 162 del primer ordenamiento legal, en su parte conducente, establece los requisitos que debe contener una orden de inspección, siendo los siguientes:

"Artículo 162.- (...)

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como **la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.**"

(Énfasis agregado)

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

Por los razonamientos lógico jurídicos antes señalados, resulta procedente declarar infundado el agravio en estudio.

B. Se declara infundado el agravio **CUARTO** hecho valer por la recurrente en su escrito de impugnación, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal, en el que medularmente argumenta que el acta de inspección no se encuentra debidamente circunstanciada, agregando que no se llevó a cabo la debida identificación de la persona con quien se entendió la diligencia.

Al respecto, es de señalar que el acta de inspección número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/EI-008/2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, se encuentra debidamente circunstanciada, lo anterior en razón de que del análisis realizado a la misma, se desprende que se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que la inspectora comisionada para realizar la visita relativa, pormenorizó todos aquellos hechos resultado de dicha diligencia, como son: el momento en que se constituyó en el domicilio de la inspeccionada; los datos del documento con el cual se identificó, mismos que consistieron en nombre y cargo de la inspectora, el documento con el cual se identificó, así como nombre del titular y de la dependencia que la expidió; la entrega de la orden de inspección a la persona que atendió la visita, documento por virtud de la cual se autorizó a la inspectora para realizar la diligencia respectiva; la designación de los testigos; el desarrollo de la inspección; el uso de la palabra a la persona con quien se entendió la diligencia y firma del acta en comento; dándose así cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados; por lo anterior y toda vez que el acta de inspección mencionada se encuentran al amparo de su respectiva orden, no se puede considerar que la visita de inspección que fue practicada sea ilegal.

De este modo, es de indicarse que el acta de inspección correspondiente al haber sido circunstanciada cumpliendo con las formalidades que establecen los artículos 63, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituye un documento público con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que resulta procedente declarar infundado el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la siguiente jurisprudencia:

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

ACTAS DE INSPECCION. LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION NO SON APLICABLES A LAS, POR NO SER RESOLUCIONES. Los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación legales, que se imponen a los actos de autoridad, no son aplicables a las actas de inspección que realiza la autoridad administrativa, por no ser resoluciones, actas que sólo deben de cumplir con una debida circunstanciación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época, Registro No. 208965, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 86-1, febrero de 1995, Página 15, Tesis: I.4o.A. J/29, Jurisprudencia, Materia Administrativa.

Amparo en revisión 2524/90. Víctor J. Sotelo Sánchez. 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 2664/90. Santa Noriega Guerrero. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 704/94. Jorge Ibarra Calderón y coagraviados. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

Amparo en revisión 1184/94. Marco A. Ruiz Jiménez y coagraviados. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 2324/94. Jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos e Inspección de la Delegación Iztapalapa. 25 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, la siguiente tesis:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, **por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado** y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.

Novena Época, Registro: 190722, Segunda Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVI/2000, Página 440.

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Ahora bien, por lo que se refiere a la supuesta indebida identificación de la persona con quien se entendió la visita de inspección, es de señalar que resulta infundado su agravio, toda vez que del análisis realizado al acta respectiva, se desprende que la persona que atendió la diligencia se identificó como el C. [REDACTED], quien al momento de formular observaciones respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección manifestó que *"Bajo protesta de decir verdad, no presenté identificación oficial al momento de la visita, ya que en este momento no contaba con ella pero confirmo llamarme [REDACTED] y tener el cargo de estimador."*

Por otra parte, por lo que respecta a la imposición de la medida de seguridad impuesta durante la diligencia de inspección, debe precisarse que desde la emisión de la orden respectiva, la autoridad ordenadora facultó al personal comisionado para aplicar medidas de seguridad en caso de encontrar deficiencias graves en obra, productos, instalaciones, accesorios, recipientes y equipos que almacenan y suministran petrolíferos, así como en las instalaciones de la estación de servicio, que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes, con el objeto de salvaguardar el interés social, proteger la vida humana y garantizar su seguridad.

En ese contexto, debe precisarse que al momento de la visita de inspección el personal actuante solicitó a quien atendió la diligencia, presentara la autorización en materia de impacto ambiental en relación a la construcción de la estación de servicio ubicada en el predio Boulevard de las Américas número 327, ejido los Olvera, municipio de Corregidora, estado de Querétaro; sin embargo, la persona con quien se llevó a cabo la visita manifestó no contar con dicho documento, por lo que se le informó que se procedería a la suspensión total temporal de la obra, colocándose sellos de suspensión,

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

con el objeto de salvaguardar el interés social y garantizar la seguridad industrial, seguridad operativa y la protección al medio ambiente.

Por otra parte, a foja 6 del acta de inspección relativa quedó circunstanciado que la persona que atendió la diligencia entregó copia simple del oficio número SEDESU/SSMA/242/2015, emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro con fecha 8 de julio de 2015, correspondiente a una autorización en materia de impacto ambiental.

Bajo el esquema planteado, esta autoridad considera que el acta de inspección ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/EI-008/2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, se encuentra debidamente circunstanciada, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que resulta procedente declarar infundado el agravio en estudio.

C. Se declaran fundados los agravios **QUINTO** y **SEXTO** hechos valer por la recurrente en su escrito de impugnación, mismos que se analizan de forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, teniéndose por reproducidos como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, en los que medularmente manifiesta que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, determinó imponer tres sanciones económicas por un mismo hecho o infracción, las cuales no se encuentran configuradas, además de que se consideran excesivas, ya que al imponerse una multa distinta a la mínima, la autoridad debió señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar el monto, elemento cuyo análisis, motivará su arbitrio en la imposición del monto de la misma.

Lo anterior señala la recurrente, tiene como consecuencia la falta de fundamentación de los montos que se aplicaron, ya que la facultad discrecional para aplicar una multa debe estar debidamente fundada y motivada, tomando en consideración los elementos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, del análisis efectuado al procedimiento que nos ocupa, se advierte que la infracción por la que se le emplazó a procedimiento a la recurrente consistió en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo obras y actividades relativas a la construcción de una estación de servicio (gasolinera), emitida por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

No obstante lo anterior, del análisis efectuado a la resolución combatida, se desprende que efectivamente fueron impuestas tres multas, tal como se aprecia a fojas 26 y 27 del acto impugnado, lo cual se transcribe:

- a) Con fundamento en el artículo 70, fracción II de **la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE DOS MIL (2,000)** veces la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04, publicado el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, lo que equivale a la cantidad total de **\$146,080.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL, OCHENTA PESOS 00/100 M/N)**. Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito I** momento de imponer la sanción;

[...]

Lo anterior en razón de que el **impacto ambiental ocasionado por la construcción de la Estación de Servicio**, se generó dentro de una superficie de **2,244.52 metros cuadrados**.

- b) Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE CUATRO MIL (4,000)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$292,160.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL, CIENTO SESENTA PESOS. 00/100 M.N.)**. Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito al momento de imponer la sanción;

Sanción que encuentra sustento en el hecho de que el VISITADO no contaba con el **correspondiente estudio ambiental y en su caso con la autorización de Manifiesto de Impacto Ambiental emitida por Autoridad competente.**

- c) Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE DIECISIETE MIL (17,000)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$1,241,680.00 (UN MILLÓN, DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL, SEISCIENTOS OCHENTA PESOS, 00/100 M.N.)**. Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito al momento de imponer la sanción;

[...]

Lo anterior, encuentra sustento toda vez que la afectación ocasionada en 2,244.52 metros cuadrados fue ocasionado de forma intencional por el visitado, toda vez que no realizó el trámite de Manifestación de Impacto Ambiental ante la autoridad correspondiente, a sabiendas de que era un requisito exigible por la legislación ambiental aplicable.

De lo anteriormente transcrito se advierte que la autoridad sancionadora impuso a la hoy recurrente tres multas diversas; sin embargo, de los hechos y omisiones por los que fue emplazada la inspeccionada únicamente configuran la infracción consistente en **no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para llevar**

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

a cabo obras y actividades relativas a la construcción de una estación de servicio (gasolinera), emitida por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Bajo ese esquema, al no existir congruencia en la emisión de la resolución administrativa que en esta instancia se recurre, en razón de que en los términos anteriormente planteados únicamente se cometió una infracción y no tres, la autoridad emisora del acto impugnado deja en estado de incertidumbre jurídica a la inspeccionada, lo que afecta la esfera jurídica de la promovente, omitiendo con ello la sancionadora dar cumplimiento a los principios que rigen el procedimiento administrativo, como lo es el de congruencia procesal, dejando de observar lo dispuesto en los artículos 3º fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia resulta procedente declarar fundados los agravios en estudio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, 3º fracción V y 91 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE MODIFICA** la resolución sancionatoria con base en los términos siguientes:

MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Si bien han sido analizados los agravios planteados por la recurrente en lo individual, no pasa desapercibido para esta autoridad que en su conjunto expresan una razón de fondo para revisar el planteamiento de la resolución impugnada respecto a la imposición de las sanciones. La petición formulada por el recurrente para revisar la integralidad de los actos de autoridad, se analizará en este rubro por existir una causa de pedir suficiente para entrar al fondo del estudio, en términos del segundo párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Del análisis integral del expediente se puede apreciar que la infracción que se atribuye al regulado consiste fundamentalmente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo obras y actividades relativas a la construcción de una estación de servicio (gasolinera), emitida por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Tal situación, en el marco normativo vigente, implica un incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo cual se documentó a partir del procedimiento de inspección y vigilancia, del cual resultó una infracción a los citados ordenamientos jurídicos.

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

Sin embargo, en la resolución impugnada se impusieron tres sanciones por una sola infracción configurada, tal como anteriormente ha quedado precisado; en consecuencia, resulta procedente revocar las multas impuestas y dejar subsistente la sanción que en derecho corresponda.

Toda vez que en el procedimiento de inspección ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados, esta autoridad procede a modificar la sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;”

Según se circunstanció en el acta de inspección número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/QRO/IE-008/2015, el Regulado al momento de la visita se encontraba realizando obras en el predio visitado y no presentó la autorización de impacto ambiental, por lo que incumplió lo establecido en los artículos 28 fracciones II, XIII y último párrafo, y 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 inciso D) fracción IX y 47 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y en esa medida es correcta la información contenida en el expediente y en la resolución primigenia; sin embargo, se insiste, la imposición de tres multas no resulta ajustada a derecho, no obstante, no obra en el expediente en que se actúa prueba alguna que acredite que el regulado haya subsanado o desvirtuado la infracción consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo obras y actividades relativas a la construcción de una estación de servicio (gasolinera), emitida por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que procede modificar e imponer la sanción administrativa consistente en una multa por la infracción descrita, susceptible de ser sancionada por este órgano desconcentrado.

Esta autoridad determina el establecimiento de la sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

La infracción cometida por la hoy recurrente derivada de las obras y actividades realizadas, mismas que rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y la preservación y restauración de los ecosistemas, circunstancia de la cual deriva la necesidad de someterla al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a efecto de prever y en su caso mitigar los impactos negativos que se llegaran a generar en el ambiente, situación que en el caso concreto no aconteció. En ese sentido, se indica que las obras y actividades realizadas por la infractora pueden ocasionar una afectación al entorno ambiental, cuya cuantificación no pudo realizarse en su momento por la autoridad competente, dentro del procedimiento de autorización de la evaluación del impacto ambiental, a efecto de que se señalaran las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, esto en razón de que la visitada no realizó dicho trámite ante la autoridad correspondiente, previo al inicio de las obras y actividades.

Se considera de gravedad que la hoy recurrente, haya realizado la construcción de una estación de servicio sobre una superficie de terreno de 2,244.52 metros cuadrados sin que previamente obtuviera la **autorización de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente para la construcción de la estación de servicio**, no previendo, ni mitigando ese impacto negativo y sin apearse a las restricciones que la autoridad competente pudo dictar para evitar o mitigar impactos adversos al entorno ecológico.

Asimismo al no tramitar su autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, la ahora infractora no pudo saber de qué manera mitigar o evitar el daño, puesto que en una autorización en materia de impacto ambiental se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad de la materia una vez que es evaluada la zona en que se realizarían actividades correspondientes, el tipo de vegetación y muchas otras condicionantes, por lo que con ello el único fin que se busca es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

De igual modo, se toma en cuenta que en el caso concreto no se observaron las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al realizarse obras relacionadas a la industria del petróleo de competencia federal, que

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, como quedó comprobado anteriormente por esta autoridad y con base en el acta de inspección correspondiente, afectando una superficie de 2,244.52 metros cuadrados aproximadamente, ello sin haber garantizado de manera previa mediante los instrumentos necesarios que con las obras y actividades a realizarse no se comprometería el entorno ambiental.

Asimismo, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad competente establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

Para los efectos de lo anterior, se entiende por desequilibrio ecológico a la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, tal y como lo señala el artículo 3 de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo al no contar con la correspondiente autorización, ocasionó que la ahora infractora no haya podido saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico causó por la realización de los mismos, puesto que en una autorización se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad de la materia una vez que es evaluada la zona en que se realizarían actividades, el tipo de vegetación y muchas otras condicionantes, por lo que con ello el único fin que se busca es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

En este mismo sentido, se pudo prever el daño ocasionado al ecosistema del sitio inspeccionado con la tramitación de la autorización correspondiente, situación que en la especie no aconteció.

Finalmente, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, lo cual no sucedió en el presente caso.

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Toda vez que la inspeccionada, omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerida debidamente mediante el acuerdo de emplazamiento correspondiente, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la infractora, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, principalmente por lo que respecta al acta de inspección número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/IE-008/2015 de fecha 9 de septiembre de 2015, así como del anexo fotográfico de la misma.

De este modo, es de precisar que a foja 4 del acta de inspección ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/IE-008/2015, se desprende que se observó que en el predio se encontraban realizando trabajos de construcción en la estación de servicio (gasolinera) aproximadamente 7 personas; asimismo, se observó maquinaria pesada dentro del predio donde se construye la estación de servicio, lo que evidencia el fin de lucro que persigue el proyecto de dicha estación de servicio, demostrando que para el desarrollo del mismo es requerido el pago de salarios correspondientes, así como la compra y/o pago de alquiler de maquinaria pesada, resultando que lo anterior involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, elementos que permiten considerar que su situación económica es suficiente para cubrir las sanciones administrativas que se establecen, sin que se afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C) RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

Después de hacer una revisión en los archivos de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del Regulado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

precepto contenido en la legislación en materia de Impacto Ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y ésta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que la hoy promovente **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

El visitado tuvo conocimiento de las obligaciones ambientales que conlleva cumplir la construcción de una estación de servicio (gasolinera), como lo es contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, desprendiéndose de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que la empresa comenzó la construcción de la obra y operación, sin realizar trámite alguno tendiente al cumplimiento mediante la evaluación del impacto ambiental de su obra o actividad, a efecto de obtener la autorización que en la materia corresponde, lo que permite acreditar la intencionalidad.

La intencionalidad se acredita en virtud de que el Regulado estaba sujeto al cumplimiento de las obligaciones ambientales ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Querétaro en su momento, siendo así porque la construcción de instalaciones como la que edificó el Regulado, implica la obligación de contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, hecho que era de su pleno conocimiento, ya que en el año 2004 la autoridad estatal competente emitió una autorización en materia de impacto ambiental, relacionada a la misma ubicación de la instalación visitada, pero a favor de una persona distinta a la empresa EXPRESS POLAR, S.A. DE C.V., situación que denota el notorio hecho de la obligación de contar con la autorización en materia de impacto ambiental previo a realizar cualquier construcción e iniciar la operación.

Con lo anterior, resulta inconcuso para esta autoridad que resuelve, que derivado de la inspección y de las pruebas aportadas, que el carácter intencional del visitado ahora recurrente, se acredita al no contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente.

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.**E) EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:**

Esta autoridad revisora considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivaría de las acciones preventivas, consistentes en la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental ante la autoridad competente, a efecto de que se calculen los impactos ambientales asociados a la obra o actividad y consecuentemente se ordenen las acciones tendientes a su mitigación y/o compensación.

Asimismo, el recurrente obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para realizar una obra e iniciar operaciones en la instalación, sin que se haya efectuado lo siguiente:

- a) Identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos de suelo permitidos.
- b) Identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c) Evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el Regulado.
- d) Evaluado los pronósticos ambientales, y en su caso, la evaluación de alternativas, instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 2º, 3º fracciones V y VII y 91 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE MODIFICA** la resolución impugnada, **DEJANDO SIN EFECTOS LAS MULTAS IMPUESTAS EN EL CONSIDERANDO III** del acto recurrido, cuyos montos son por las cantidades de \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.); \$292,160.00 (doscientos noventa y dos mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), y \$1,241,680.00 (un millón doscientos cuarenta y un mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), lo que da un importe total de \$1,679,920.00 (un millón seiscientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 23,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; asimismo, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

Protección al Ambiente, se impone a **EXPRESS POLAR, S.A. DE C.V.** una sanción pecuniaria por el equivalente a **12,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, al momento de imponer la sanción, mismo que asciende a la cantidad de **\$73.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.)** correspondiendo el monto de la multa a **\$876,480.00 (ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 180320

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 152/2004

Página: 376

MULTA DERIVADA DE INFRACCIONES, POR UNA SOLA CONDUCTA, A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, DEBE IMPONERSE SÓLO LA MAYOR, AUN CUANDO LAS INFRACCIONES DIMANEN DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

Conforme al citado precepto las autoridades hacendarias, al imponer multas por la comisión de infracciones fiscales, deben fundar y motivar sus determinaciones sin soslayar las reglas que al respecto prevé el propio numeral en sus diversas fracciones, entre ellas, la contenida en el primer párrafo de la fracción V, consistente en que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la multa mayor, aunque las infracciones dimanen de disposiciones contenidas en distintos ordenamientos legales, pues en la disposición mencionada se recoge el principio de consunción, por el que se aplica solamente la sanción más grave, lo que tiende a evitar excesos en la represión, cuya base primaria se encuentra en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el infractor no debe ser sancionado dos o más veces por la misma conducta (acción u omisión).

Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

Contradicción de tesis 35/2004-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 152/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil cuatro.

Finalmente, queda subsistente la medida de seguridad impuesta en el CONSIDERANDO IV del acto impugnado, sujetándose su levantamiento al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la resolución recurrida, es decir, a la presentación de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 83, 84, 85, 86, 91 fracción IV, 92, 93 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados los agravios infundados los agravios TERCERO y CUARTO, y fundados los agravios QUINTO y SEXTO hechos valer por la recurrente; asimismo, son hechos valer por el recurrente en su escrito de impugnación.

SEGUNDO. Se modifica la Resolución contenida en el Oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/3531/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, respecto a las multas impuestas, en los términos establecidos en el CONSIDERANDO V punto C de la presente Resolución.

TERCERO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria correspondiente o, en su caso, a la autoridad recaudadora competente a la que se haya enviado para ejecución la resolución sancionatoria, para que deje sin efectos la ejecución de la multa impuesta en la resolución primigenia y proceda a la ejecución de la presente Resolución.

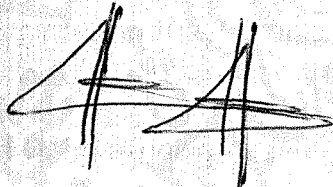
Oficio No. ASEA/USIVI/0147/2017.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su medio de impugnación y que corresponde al ubicado en Torcuato Tasso No. 325 interior 302, Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11570, Ciudad de México.

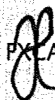
QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se hace saber al recurrente que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Avenida Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 1150, en la Ciudad de México.

Así lo resolvió y firma:

**LIC. FRANCISCO JAVIER CHAO EBERGENYI
DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN
Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS NO
CONVENCIONALES TERRESTRES, UNIDAD DE
SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL.**



En suplencia por ausencia del Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con fundamento en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el contenido del oficio ASEA/USIVI/0325/2017 de fecha 21 de julio de 2017.


P/LA/DAGN